

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20191100033681

Fecha: 13-11-2019

Bogotá,
110

BA 205309783-CO

Señor
RICARDO ARDILA RODRIGUEZ
Manzana 0 Casa 8 Barrio Villa Alexander
Girardot – Cundinamarca

Referencia: **RADICADO: SIA ATC 2019000735 radicado No. 20192330037992**
Concepto sobre caducidad y notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto del 30 de septiembre de 2019, referido en el asunto, sobre las siguientes inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

"(...) Desde cuando, en qué fecha comienzo a contar el término de cinco años para la CADUCIDAD. Desde cuando puedo interponer recursos de ley a este acto Administrativo de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. (...) Volviendo al acto administrativo que ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se debe cumplir desde cuando se expide o a partir de la debida y legal notificación? Desde cuando son obligatorios sus mandatos desde su mera expedición o a partir de su debida y legal notificación? (...)"

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoria General de la Republica, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Auditoria General de la Republica, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde reglamenta las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".

Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un



13 NOV 2019

Página 2 de 4

control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

Con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por el consultante.

Es necesario establecer que la acción fiscal, es la posibilidad que tiene el estado a través de las contralorías y Auditoría General de la Republica, para que en todos los casos en donde se haya producido un daño al patrimonio público, directamente por el ejercicio de actos de gestión fiscal, o con ocasión de ésta, inicie un proceso de carácter administrativo en el cual se determinen los responsables y se ordene la indemnización correspondiente.

Una vez se presenta un hecho generador del daño al patrimonio del Estado, las Contralorías y la Auditoría General de la Republica, según lo dispone el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cuentan con un término de cinco años, para que por medio de cualquier mecanismo de control fiscal determinen la existencia de dicho daño, identificar a los presuntos responsables que lo causaron, una vez establecidos estos dos elementos se da inicio al correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con la Ley 610 de 2000, norma especial del proceso de responsabilidad fiscal, instituye en su artículo 9º el tema de la caducidad y prescripción de la siguiente forma:

“ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.” (Negrillas fuera de texto).

Si transcurrido este lapso no se ha iniciado el proceso, la acción fiscal caduca, o sea, la Contraloría y la Auditoría, pierde la competencia para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y la facultad de poder lograr determinar la responsabilidad y obtener el resarcimiento económico del recurso público.

La caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente, entonces tenemos que los cinco años comienzan a contarse "desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público", el cual se puede definir como aquel acontecimiento que con su suceder origina la ocurrencia de un daño, en este caso al patrimonio del Estado.



Este hecho generador puede ser una acción o una omisión por parte del gestor fiscal, puede ser Instantáneo, complejo, de tracto sucesivo, permanente o continuado.

Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa. Es claro entonces, que el término de caducidad de la acción fiscal se empieza a contar desde el momento en que ocurre el "hecho generador del daño", que bien puede ser un acto administrativo, un hecho administrativo, una operación administrativa o una omisión administrativa, es lógico que si el gestor fiscal es un particular que por ello no puede expresarse a través de las anteriores figuras, cualquier hecho realizado por este que genere un daño, será el punto de partida del término de caducidad.

Con referencia al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece es que actos deben ser notificados personalmente dentro del proceso de responsabilidad fiscal, como el proceso se inicia formalmente con el auto de apertura del proceso, el cual debe ser notificado a los presuntos responsables, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley 610 de 2000, para que los presuntos responsables puedan ejercer sus derechos de defensa y el debido proceso, pero al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, inicia formalmente el proceso, donde se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el resuelve, y una de sus ordenes es la correspondiente notificación personal a los presuntos investigados.

De acuerdo a la solicitud de que se emitan copias de las jurisprudencias para usted disipar las dudas, me permito informarle que la Auditoría General de la República, tiene la Resolución reglamentaria No. 10 de 2017, donde se establece el procedimiento y costos de reproducción de la información pública que reposa en la Auditoría General de la República, por lo anterior me permito informarle que la Auditoría expide copias de documentos que genere, administre o custodie, para el caso de la jurisprudencia y sentencias solicitadas, no podemos generar las copias.

Hacemos referencia a la solicitud requerida, haciendo mención de las siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional: C-472/1992; C-382/2008; C-985/2010; C-985/2010; C-512/2013; C-836/2013 y C-083/2015.

De conformidad a la solicitud del concepto, de manera atenta me permito comunicarle que la Oficina Jurídica ya ha conceptuado de manera amplia la inquietud planteada, a través del concepto OJ-110-009-2068, el cual pueden ser consultado a través del link <http://www.auditoria.gov.co/Paginas/Conceptos>, de la página web de la Entidad, también se encuentran publicados en la Intranet, en la sección normatividad en la carpeta de conceptos.

En espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando



Página 4 de 4

que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá, o al correo electrónico juridica@auditoria.gov.co.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodriguez Ramirez	ER	13/11/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez	\$	13/11/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez	h	13/11/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.